



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 19 de octubre de 1998.

Nota n° 16.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley adjunto mediante el cual se establece un Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Provincial, asegurando la mayor eficiencia en su desempeño y la defensa del patrimonio de la Provincia.

El Régimen General de Penalizaciones que se propicia en el presente proyecto, se enmarca en el legal ejercicio del poder disciplinario del Estado, a través del control de aquellos funcionarios públicos que, como consecuencia de sus actos u omisiones, impidan o perjudiquen el normal funcionamiento de los servicios que presta el Estado, o la preservación de su patrimonio.

Dicho régimen será también de aplicación para los restantes agentes públicos del Estado Provincial que no tuvieren un régimen sancionatorio específico o el mismo fuere menos riguroso que el propuesto.

Las sanciones disciplinarias que se establecen en el presente régimen se fundamentan en la necesidad de contar con las herramientas necesarias para asegurar el desempeño responsable y aplicado de empleados y funcionarios públicos, en procura de un funcionamiento armonioso y efectivo de la Administración, garantizando que no quedarán exentos del control disciplinario aquellos funcionarios que, por no encontrarse bajo el orden disciplinario de un estatuto específico, no sufren mayores consecuencias por sus acciones e inacciones que en alguna manera no se condicen con las exigencias del cargo que ocupan.

Se contemplan aquí las sanciones de destitución, suspensión, multa y apercibimiento.- Ello no los excluirá de las responsabilidades civiles o penales que le correspondan de acuerdo a las disposiciones de los respectivos Códigos de fondo, y a lo establecido por el artículo 54 de la Constitución Rionegrina.

La destitución es la mayor sanción prevista, y conllevará la cesantía cuando el sancionado se trate de un agente de planta permanente del Estado Provincial, en cualquiera de sus tres Poderes. Implicará además para el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sancionado, una inhabilitación para ser designado en cualquier cargo, para ingresar a la planta de agentes del Estado, o ser contratado como locador de obra o servicios, ello hasta transcurridos por lo menos dos años desde su destitución, debiendo acreditar previamente que su falta -si bien grave-, no produjo perjuicio alguno al Estado, o que de haberlo producido ya lo ha indemnizado.

La sanción de suspensión es la que le sigue en orden de rigurosidad, es de cumplimiento efectivo y sin derecho a remuneración alguna, extendiéndose además a la relación que pudiere tener el funcionario como agente de planta permanente en cualquiera de los tres Poderes del Estado, implicando ello que deberá tenerse en cuenta como antecedente, tanto en su legajo personal como prueba de su conducta y desempeño, como así también en relación al criterio de reincidencia a aplicar de acuerdo al régimen disciplinario del estatuto bajo el cual tenga relación de empleo estable.

En aquellos casos en que el cumplimiento de la suspensión pudiere afectar la prestación de un servicio público o el normal desenvolvimiento de la actividad gubernativa, podrá postergarse su cumplimiento hasta las fechas de licencias anuales del sancionado, momento éste en que la organización a la que pertenece está preparada para superar su ausencia. También podrá transformarse ésta en multa, ello a fin de no generar efectos no deseados en el funcionamiento general de la administración pública.

En cuanto a la sanción de multa, se prevé la determinación de la misma como sanción disciplinaria mediante la aplicación de la "unidad de sanción pecuniaria" (USP), equivalente al cinco (5%) por ciento de la remuneración que corresponda al cargo de Director del Poder Ejecutivo; contemplándose también como penalidad el apercibimiento, aplicándose éste sin sustanciación.

Como es de esperar en un Régimen General de Penalizaciones o disciplinario, se prevé la aplicación de sanciones mayores para los casos de reincidencia, contemplando la acumulación de suspensiones en un breve período de tiempo como causal de destitución, puesto que tal actitud demuestra no sólo una inconducta recurrente, sino una falta de idoneidad manifiesta para la permanencia en el cargo que ocupase el funcionario sancionado.

Las inconductas de los funcionarios y empleados públicos pasibles de las sanciones previstas en el Régimen propiciado, se encuentran enunciadas con carácter general en el artículo 8° del proyecto que se adjunta, siendo las siguientes

- Omisiones en cualquier etapa del procedimiento administrativo correspondiente a la ejecución de gastos.
- Compromiso de gastos sin respaldo presupuestario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Incumplimiento de las normas presupuestarias correspondientes al área bajo su competencia.
- Utilización de los servicios tarifados o cosas del Estado, para fines personales o distintos a los previstos.
- Incumplimiento o retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones del cargo que ocasionen o pudieran ocasionar un daño para el erario provincial.
- Realización de actos prohibidos por las leyes y reglamentaciones.

Dicho enunciado se fundamenta en el poder disciplinario del Estado, ejercido en razón de una falta originada en toda acción o inacción negligente, inoportuna o ilegal, llevadas a cabo por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Es así entonces que en cada caso concreto, la naturaleza y entidad de la pena deberá meritarse teniendo en cuenta distintos elementos como la gravedad del hecho, sus consecuencias en el desenvolvimiento de la actividad estatal y en el erario público, agravándose la sanción cuando el funcionario hubiere actuado con dolo o culpa grave o cuando del registro de antecedentes a crearse, surja que el mismo fuere reincidente.

Asimismo se estima conveniente sujetar a la reglamentación, la previsión de tipos específicos de conductas admisibles en las figuras más amplias descriptas en el artículo 8° del proyecto sub examine, siempre dentro del marco de las sanciones establecidas en el artículo 2°, exigiéndose también que en la elaboración y tratamiento de leyes que establezcan obligaciones o prohibiciones para los funcionarios públicos, se prevean sanciones de las aquí enumeradas.

La reglamentación determinará los órganos de aplicación de este Régimen, los procedimientos que garanticen el precepto constitucional del debido proceso legal, mediante la posibilidad de descargo y ofrecimiento de prueba a favor del funcionario sujeto al procedimiento sancionatorio, debiendo establecer en estos casos, plazos breves para contribuir a una mayor celeridad en la sustanciación del procedimiento.

Las sanciones disciplinarias serán susceptibles de los recursos administrativos y judiciales que correspondan en cada caso, salvo el apercibimiento. Se deberá agotar la instancia administrativa; concedido el recurso de apelación, el mismo lo será en relación y con efecto suspensivo. Será competente para entender en este recurso, la Cámara de Apelaciones Civil, del Crimen o del Trabajo que determine el Superior Tribunal de Justicia por acordada, el que evaluará a tal fin las estadísticas del año anterior procurando evitar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sobrecarga de funciones.

Cualquiera fuere la naturaleza de la sanción, si está resultare aplicada por el Superior Tribunal de Justicia, sólo se admitirá un planteo de reconsideración ante el mismo Cuerpo, no siendo admisible otra vía de impugnación judicial.

Para el caso de aquellos funcionarios que gozaren de fueros o inmunidades constitucionales, participarán los órganos de enjuiciamiento que conforme la Constitución Provincial corresponda, y cuando la sanción fuera dispuesta a través de juicio político o por el Consejo de la Magistratura, no será admisible su impugnación judicial.

Será responsabilidad de los titulares de los tres Poderes del Estado la aplicación del mismo en sus respectivas órbitas, en un plazo que no deberá superar los quince días contados a partir de su entrada en vigencia.

Señor Presidente, la sanción de una ley como la propuesta permitirá perfeccionar el funcionamiento del Estado Rionegrino, en la medida en que mejorará el desempeño de sus funcionarios y empleados, quienes contarán en lo sucesivo con un Régimen General de Penalizaciones que hasta la fecha no tienen con la amplitud del propuesto.

Dada la trascendencia y urgencia de contar con las medidas propiciadas en los proyectos legislativos que acompañan a la presente iniciativa, y que muchos de sus preceptos cuentan con la enunciación de penalidades de las previstas en el Régimen General propiciado, se envía el presente proyecto de ley con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo normado por el artículo 143 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Atentamente.

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista MENDIOROZ
Su Despacho.-

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de Octubre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

señores Ministros de Gobierno, Doctor Horacio Yamandú JOULIA, de Economía, Contador José Luis RODRIGUEZ y el Secretario General de la Gobernación, Doctor Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se establece un Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Establécese un Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial, a fin de procurar la mayor eficiencia de éstos y la defensa del patrimonio de la Provincia. Las penas y prescripciones de esta ley serán de aplicación para los agentes públicos del Estado provincial, en cuanto no tuvieren un régimen sancionatorio específico o el mismo fuere menos riguroso.

Artículo 2º.- Además de las responsabilidades emergentes de las disposiciones del Código Civil y de la Constitución Provincial, los funcionarios y empleados públicos serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Destitución.
- b) Suspensión.
- c) Multa.
- d) Apercibimiento.

Artículo 3º.- La destitución en el cargo implicará el cese inmediato en la función, y para aquellos que revistieren como agentes de planta permanente del Estado provincial en cualquiera de sus tres Poderes, conllevará su cesantía. Los destituidos no podrán ser designados en cargo alguno, ni ingresar a la planta de agentes del Estado, o ser contratados como locadores de obra o servicios hasta transcurridos dos (2) años de su destitución, debiendo acreditar como condición previa para ello haber indemnizado al Estado por los perjuicios causados con su falta o que la misma no produjo perjuicio alguno.

Artículo 4º.- La suspensión en la función es efectiva y sin derecho a remuneración o contraprestación alguna, haciéndose asimismo extensiva a la relación que pudiere tener el funcionario como agente de planta permanente en cualquiera de los tres poderes del Estado.

Quando el cumplimiento de la suspensión pudiere afectar la prestación de un servicio público o el normal desenvolvimiento de la actividad gubernativa, podrá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

postergarse el cumplimiento de la sanción hasta la fecha en que le corresponda hacer uso de las licencias anuales, o transformarse la suspensión en multa en la forma prevista en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 5°.- Para la multa se establece una Unidad de Sanción Pecuniaria (USP) equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración que corresponda al cargo de Director del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- Cuando un funcionario o empleado acumulare en un período de dos (2) años más de dos (2) meses de suspensión, corresponderá disponer su destitución.

A los efectos previstos en este artículo, la Unidad de Sanción Pecuniaria (USP) se considera equivalente a un día de suspensión.

Artículo 7°.- Cuando el funcionario o empleado registrare más de dos (2) apercibimientos en el término de tres (3) meses, será pasible de un día (1) de suspensión o multa de una Unidad de Sanción Pecuniaria (USP).

Artículo 8°.- Se considerarán inconductas pasibles de las sanciones previstas en el artículo 2° de la presente, las siguientes:

- a) Omisiones en cualquier etapa del procedimiento administrativo correspondiente a la ejecución de gastos.
- b) Compromiso de gastos sin respaldo presupuestario.
- c) Incumplimiento de las normas presupuestarias correspondientes al área bajo su competencia.
- d) Utilización de los servicios tarifados o cosas del Estado, para fines personales o distintos a los previstos.
- e) Incumplimiento o retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones del cargo que ocasionen o pudieran ocasionar un daño para el erario provincial.
- f) Realización de actos prohibidos por las leyes y reglamentaciones.

La naturaleza y entidad de la pena será valuada en cada caso concreto teniendo en cuenta la gravedad del hecho y su repercusión negativa en el desenvolvimiento de la actividad del Estado y en el erario público, como así también las demás circunstancias del caso, agravándose aquella cuando el funcionario o empleado hubiere actuado con dolo o culpa grave.

Se tendrán en cuenta los antecedentes que registrare el funcionario o empleado, a cuyo fin la reglamentación preverá la instrumentación de por lo menos un registro en la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

órbita de cada poder.

En la reglamentación también podrán preverse tipos específicos de conductas admisibles en las figuras más amplias descriptas en este artículo y penalidades para ellas, dentro del marco permitido por el artículo 2° de esta ley.

Artículo 9°.- Las sanciones serán dispuestas por los órganos que establezca la reglamentación para cada Poder del Estado.

El apercibimiento se aplicará sin sustanciación. Para la aplicación de una sanción mayor, la reglamentación preverá la posibilidad de descargo y ofrecimiento de prueba, la que deberá contar con plazos breves para la sustanciación del procedimiento.

Las resoluciones que dispongan las sanciones serán recurribles en la instancia administrativa y por los modos previstos en la legislación respectiva.

Con excepción de las sanciones que dispongan apercibimiento que no admiten impugnación judicial, las demás sanciones podrán ser apeladas judicialmente luego de agotada la instancia administrativa, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Comercial para el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo. Será competente para entender en este recurso, la Cámara de Apelaciones Civil, del Crimen o del Trabajo que determine el Superior Tribunal de Justicia por acordada, el que evaluará a tal fin las estadísticas del año anterior procurando evitar sobrecarga de funciones.

Cualquiera sea la naturaleza de la sanción, si esta fuere aplicada por el Superior Tribunal de Justicia, sólo se admitirá un planteo de reconsideración ante el mismo cuerpo no siendo admisible otra vía de impugnación judicial.

Artículo 10.- Cuando el funcionario de que se trate gozare de fueros o inmunidades constitucionales, se dará participación al órgano de enjuiciamiento que conforme la Constitución Provincial corresponda.

Cualquiera fuere la sanción, cuando ésta se disponga a través de juicio político o por el Consejo de la Magistratura, no es admisible su impugnación judicial.

Artículo 11.- En la elaboración y tratamiento de leyes que establezcan obligaciones o prohibiciones para los funcionarios públicos, se procurará prever sanciones en el marco de esta ley de modo de propender a la mayor operatividad y eficacia de aquellas.

Artículo 12.- La Legislatura, el Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia, reglamentarán esta ley para la aplicación en sus respectivas órbitas, dentro de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quince (15) días de su entrada en vigencia.

Artículo 13.- Dispónese la vigencia de esta ley a partir del quinto día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.